

Constancia Secretarial: incluido el presente asunto en la lista de traslado fijada el 2 de marzo de 2021, los términos para presentar alegatos de conclusión por parte de las entidades demandadas corrieron entre los días 3, 4, 5, 8 y 9 de marzo de 2021; mientras que para la parte actora corrieron durante los días 10, 11, 12, 15 y 16 de marzo de 2021.

Como se ve en las constancias de recepción que obran en el expediente digitalizado, los apoderados judiciales de las entidades accionadas remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional. Al revisar el buzón del referido canal electrónico, se evidencia que la parte actora dejó transcurrir en silencio el término otorgado para alegar.

Pereira, 23 de marzo de 2021.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO
Acta de Sala de Discusión No 053 de 12 de abril de 2021

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 17 de octubre de 2019, reconstruida el 1° de diciembre 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por el señor LUIS GILBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ, cuya radicación corresponde al N°66001310500120160052602, en el que también se encuentra demandada la AFP PROTECCIÓN S.A..

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso de la referencia a la doctora MARILUZ GALLEGU BEDOYA, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder que fue allegado al correo institucional el pasado 9 de marzo de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Luis Gilberto Gómez Jiménez que la justicia laboral declare la nulidad de la afiliación efectuada al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Protección S.A. en el año 2004 y consecuencialmente los movimientos posteriores efectuados dentro del RAIS. Con base en ello aspira que se condene a los fondos privados de pensiones a girar la totalidad de los emolumentos a que haya lugar, además de las costas procesales a su favor y lo que resulte probado extra y ultra petita.

Refiere que: nació el 28 de diciembre de 1955, afiliándose al régimen de prima media con prestación definida en el año 1979, en donde hizo cotizaciones interrumpidas hasta antes año 2004, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la AFP Protección S.A.; para tomar esa decisión, previamente se le dijo que el Instituto de Seguros Sociales y Cajanal iban a desaparecer y por ende también se acabaría el régimen de prima media con prestación definida, razón por la que no tenía otra opción que trasladarse al RAIS; posteriormente le manifestaron que en ese régimen pensional podía pensionarse anticipadamente y con una mesada pensional mucho más alta que la del RPM; en el año 2008 decidió moverse dentro del RAIS, afiliándose a la AFP Porvenir S.A. en la que se encuentra afiliado actualmente; en comunicación remitida por esa entidad, se le informó que en su cuenta de ahorro individual tenía acumulados \$742.837.161, que le permitían pensionarse a los 62 años de edad con una mesada de \$4.283.600; con la densidad de semanas que representan ese capital, puede acceder a una pensión del orden de \$7.000.000 en el RPM. El 15 de noviembre de 2016 solicitó ante Colpensiones el traslado al régimen de prima media con prestación definida, pero ese mismo día le respondieron negativamente la petición.

Al contestar la demanda y su reforma -fls.64 a 70 y 215 a 220- la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a las pretensiones de la acción, manifestando que no existen elementos de juicio que permitan entrever un actuar negligente y/o revestido de mala fe por parte de los fondos privados de pensiones que administran el régimen de ahorro individual con solidaridad, ni mucho menos se evidencia un detrimento real frente a los derechos del accionante. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación demandada”*, *“Prescripción”* y *“Declaratoria de otras excepciones”*.

La AFP Porvenir S.A contestó el libelo introductorio y su reforma -fls.114 a 131 y 196 a 214- oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, argumentando que si bien el traslado del accionante al RAIS no se surtió a través de esa entidad, la verdad es que en el caso de que se hubiere presentado un vicio en el consentimiento a la hora de afiliarse a Protección S.A., no es menos cierto que esa nulidad relativa se saneó por el paso del tiempo como lo establece el artículo 1750 del Código Civil, acotando que, cuando el actor se vinculó a Porvenir S.A. en el año 2008, esa entidad cumplió con los requisitos que la ley le exigía para la época, siendo evidente la voluntad del demandante de permanecer en el RAIS, al conocer precisamente las consecuencias que esa decisión le acarrearía. Planteó las excepciones de mérito que denominó *“Validez de la afiliación a Porvenir e inexistencia de vicios en el consentimiento”*, *“Saneamiento del eventual vicio del consentimiento”*, *“Prescripción”*, *“Buena fe”* e *“Innominada o genérica”*.

Por su parte, la AFP Protección S.A. dio respuesta a la acción y su reforma - fls.286 a 320– manifestando que el suceso jurídico que trajo como consecuencia la vinculación del accionante al régimen de ahorro individual con solidaridad no adolece del vicio en el consentimiento que la parte actora le endilga, ya que carece de las maniobras preterintencionales que se le atribuyen; puesto que la afiliación fue un acto de su propia voluntad que se ratificó con la suscripción de manera libre, espontánea y sin presiones del correspondiente formulario de vinculación. Por esas razones se opuso a la totalidad de las pretensiones de la actora y propuso las excepciones de mérito que denominó *“Genérica o innominada”*, *“Prescripción”*, *“Buena fe”*, *“Compensación”*, *“Exoneración de condena en costas”*, *“Inexistencia de la obligación”*, *“Falta de causa para pedir”*, *“Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de mi representada”*, *“Inexistencia de la fuente de la obligación”*, *“Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad”*, *“Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de esta entidad llamada a juicio”* y *“Afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”*.

En sentencia de 17 de octubre de 2019, reconstruida el 1° de diciembre 2020, la funcionaria de primera instancia, aplicando estrictamente la jurisprudencia que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que en este tipo de casos lo que se debe estudiar es si el cambio de régimen pensional efectuado por el afiliado se presentó en términos de

eficacia, independientemente de la acción que se haya propuesto por parte del accionante, correspondiéndole al fondo privado de pensiones con el que se surtió la afiliación al RAIS, acreditar que cumplió con el deber legal de información que le incumbía de acuerdo con el momento histórico en el que se haya materializado, sin embargo, al analizar el caso en concreto, determinó que la AFP Protección S.A. no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, razón por la que declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Luis Gilberto Gómez Jiménez el 30 de agosto de 2004, declarando también que él se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida desde el momento en que se afilió al otrora Instituto de Seguros Sociales.

Con base en esas declaraciones condenó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. al que se encuentra afiliado actualmente el demandante, a restituir la totalidad de los emolumentos que se encuentren inmersos en la cuenta de ahorro individual de la afiliada, esto es, las cotizaciones, rendimientos e intereses financieros, bonos pensionales en caso de existir y los gastos de administración.

Finalmente condenó en costas procesales a la AFP Protección S.A. en un 100% a favor del demandante.

Inconformes con la decisión, la AFP Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones, interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. reiteró que no fue con esa entidad que se presentó el cambio de régimen pensional del señor Luis Gilberto Gómez Jiménez, sino con la AFP Protección S.A., sin embargo, estima que era dable que se ordenara el traslado del accionante al régimen de prima media con prestación definida, ya que él está en la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, al haber arribado a la edad mínima de pensión.

Considera que la condena emitida en su contra consistente en reintegrar los gastos de administración no tiene en cuenta que esas cuotas se cobran por ministerio de la Ley con el objeto de gestionar adecuadamente la cuenta de ahorro individual del accionante, quien precisamente se ve beneficiado al percibir unos

muy buenos rendimientos financieros, agregando que devolver esos gastos de administración junto con los rendimientos financieros constituye un enriquecimiento sin justa causa por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Así mismo, estima que en este tipo de procesos no se puede ordenar la restitución de las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, ni los dineros destinados a financiar la garantía de pensión mínima, porque con ello se afectan los intereses de terceros que no han sido vinculados al juicio.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que esa entidad no se puede ver afectada con el restado del proceso, por cuanto ella no tuvo injerencia alguna en los actos que llevaron al señor Luis Gilberto Gómez Jiménez a trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad; sin embargo, en caso de que se confirme la declaratoria de ineficacia del traslado surtido el 30 de agosto de 2004, solicita que se adicione el ordinal tercero de la sentencia, en el sentido de condenar a la AFP Porvenir S.A. a restituir también los valores que descontó al actor y que estuvieron dirigidos a cancelar a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, los apoderados judiciales de las entidades demandadas hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora dejó transcurrir en silencio el plazo otorgado para tales efectos.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las entidades recurrentes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por ellas coinciden plenamente con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, la AFP Protección S.A. reiteró los argumentos defensivos expuestos en la contestación a la demanda y su reforma.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Cumplió la AFP Protección S.A. con el deber legal de información que le asistía para el año 2004?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación del señor Luis Gilberto Gómez Jiménez al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuada el 30 de agosto de 2004?

¿Los movimientos de los afiliados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad convalida el traslado inicial efectuado desde el RPM hacia el RAIS?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Hay lugar a exonerar al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. de restituir los gastos de administración como lo aduce la apoderada judicial de esa entidad?

¿Existen otros emolumentos que deban ser restituidos por los fondos privados de pensiones accionados?

¿Le asiste razón al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. cuando afirma que en estos casos no se puede ordenar el paso del afiliado al RPM por haber llegado a la edad mínima de pensión en ese régimen pensional?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. Análisis jurídico que debe abordar el juez cuando se alega ausencia de información parcial o total por parte de las administradoras en los traslados entre regímenes pensionales.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

“En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.”. (Negritas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y

SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.**” (Negrillas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría,	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los

buen consejo y doble asesoría.	Circular Externa n. 016 del 2016	representantes de ambos regímenes pensionales.
--------------------------------	----------------------------------	--

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de

los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe elevar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que al haber fundamentado el actor la demanda en la ausencia parcial de la información que le correspondía al fondo privado de pensiones Protección S.A., por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el traslado de la accionante al RAIS se dio en términos de eficacia, más allá de que el demandante haya iniciado la presente acción solicitando la nulidad del cambio de régimen pensional efectuado el 30 de agosto de 2004; por lo que bajo esa única y

exclusiva postura, no le asiste razón a la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. cuando manifiesta que la acción que debió interponerse en este caso era la resarcitoria de perjuicios establecida en el artículo 10 del Decreto 720 de 1994.

Resuelto lo anterior, se tiene entonces que, según el certificado SIAFP emitido por Asofondos -fl.323-, el señor Luis Gilberto Gómez Jiménez se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad el 30 de agosto de 2004 cuando se vinculó a la AFP Protección S.A.

Conforme con lo señalado por el demandante, se procederá a verificar, siguiendo, única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Protección S.A. quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos (como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial), cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 30 de agosto de 2004 (primera etapa).

Al plenario no fue adosado el formulario de afiliación que da cuenta de la vinculación del accionante a la AFP Protección S.A. el 30 de agosto de 2004, sin embargo, a pesar de que ello hubiese acontecido y se verificara en su contenido la rúbrica del señor Luis Gilberto Gómez Jiménez; lo cierto es que según lo dice la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra un consentimiento, pero no informado.

Ahora, en el interrogatorio de parte, el señor Luis Gilberto Gómez Jiménez manifestó que en el año 2004 visitó las instalaciones de la AFP Protección S.A. con el objeto de resolver unos asuntos que tenían que ver con sus cesantías, pero, después de resolver ese tema, el gerente de la entidad, amigo personal suyo, le manifestó que debía afiliarse en ese fondo también en el tema de los aportes al sistema general de pensiones, asegurándole que el Instituto de Seguros Sociales iba a desaparecer y que corrían riesgo sus aportes en ese régimen pensional, posteriormente le dijo que en el RAIS podía pensionarse anticipadamente y con una mesada pensional muy superior a la que en su momento ofrecía el ISS en el RPM; de esa manera, decidió vincularse a esa entidad, trasladándose al régimen de ahorro individual con solidaridad; posteriormente, más o menos en las mismas circunstancias, se pasó en el año

2008 a la AFP Porvenir S.A.; pero en todo caso, en ninguno de los dos eventos se le dio mayor información sobre las demás ventajas y ante todo, sobre las desventajas que le acarrearía tomar esa decisión.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, del interrogatorio de parte absuelto por el señor Luis Gilberto Gómez Jiménez, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Protección S.A.; razón por la que, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, al no cumplir el fondo privado de pensiones con la carga probatoria que le correspondía, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual el accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 30 de agosto de 2004; sin que el hecho de haberse movilizado dentro del RAIS convalide los errores en que incurrió esa entidad y que la llevaron a transgredir el deber legal que tenía con el actor al momento de efectuarse el cambio de régimen pensional, el cual se torna insubsanable, por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad carecen de validez; máxime si se tiene en cuenta que en el trámite procesal las AFP Porvenir S.A., no demostró haber cumplido con el deber legal de información que le asistía con el demandante para el 20 de octubre de 2008.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado por el señor Gómez Jiménez al régimen de ahorro individual con solidaridad, se confirmará la condena emitida por la *a quo* en contra de la AFP Porvenir S.A. en la que se encuentra afiliada actualmente y que consiste en girar a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones el capital existente en la cuenta de ahorro individual, junto con los intereses y rendimientos financieros, tal y como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias relacionadas a lo largo de la presente providencia.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL1688 de 8 de mayo de 2019 en la que la Corte Suprema de Justicia indicó que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración

descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, como acertadamente lo determinó la *a quo*, sin embargo, no tuvo en cuenta la falladora de primera instancia que la restitución de esos dineros, como lo dijo la alta magistratura en la providencia en cita, debe efectuarse con cargo a los propios recursos del fondo privado de pensiones y debidamente indexados; razón por la que, además de no asistirle razón a la AFP Porvenir S.A. cuando solicita la exoneración de esa condena, se adicionará la condena en ese sentido, ello en atención al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Bajo esa misma óptica y atendiendo nuevamente el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones, se condenará también a la AFP Porvenir S.A. a restituir los dineros que fueron cobrados al afiliado durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron destinados a pagar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los que tuvieron como destino la financiación de la garantía de pensión mínima, tal y como lo manifestó la apoderada judicial de Colpensiones en la sustentación del recurso de apelación; por cuanto, como ya se ha dicho, la ineficacia del traslado implica que ningún acto posterior al mismo produzca efectos.

Conforme con los mismos argumentos expuestos precedentemente y teniendo en cuenta que el accionante estuvo afiliado a la AFP Protección S.A. entre el 30 de agosto de 2004 y el 19 de octubre de 2008, se condenará también a esa entidad a restituir, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que cobró al afiliado durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron destinados a cancelar los gastos o cuotas de administración, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los que cubrieron la garantía de pensión mínima; en atención al grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones.

En este punto de la providencia, no puede pasarse por alto que la funcionaria de primera instancia ordenó la devolución de las sumas que se hayan consignado en la cuenta de ahorro individual del actor por concepto de bonos pensionales, sin embargo, esa decisión no se adecuaba a los efectos que trae la declaratoria de ineficacia del traslado surtido el 30 de agosto de 2004, ya que, como insistentemente se ha expuesto a lo largo de la providencia, las cosas deben

devolverse al estado en el que se encontraban para ese momento, es decir, que al continuar afiliado al régimen de prima media con prestación definida, no se generó a su favor el bono pensional tipo A modalidad 2 que, como se ve en la simulación efectuada por la AFP Porvenir S.A. -fl.389-, se redimió normalmente el 28 de diciembre de 2017 cuando el accionante cumplió los 62 años de edad, y que, como se ve en ese documento, ya se encuentra consignado en la cuenta de ahorro individual del actor; por lo que siendo así las cosas, lo que corresponde es condenar a la AFP Porvenir S.A. a que restituya el valor que fue pagado por ese concepto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero debidamente indexado, siendo del caso precisar, que el valor de la indexación será con cargo al patrimonio propio de ese fondo privado de pensiones.

De acuerdo con todo lo dicho, se modificará el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, con el fin de pormenorizar las condenas emitidas en contra de la AFP Porvenir S.A. y posteriormente se adicionará dicha providencia para emitir las condenas a cargo de la AFP Protección S.A. y para comunicar la presente decisión a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el objeto de que tenga conocimiento sobre la devolución del valor del bono pensional debidamente indexado que deberá realizar a su favor la AFP Porvenir S.A.

En cuanto al argumento esgrimido por la AFP Porvenir S.A. en el que afirma que no resulta viable ordenar el traslado del señor Gómez Jiménez al régimen de prima media con prestación definida al arribar a la edad mínima de pensión en ese régimen pensional, es del caso recordar, como ya se explicó previamente, que la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto el actor siempre ha estado afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Costas en esta instancia a cargo de la AFP Porvenir S.A. en un 100% a favor de la parte actora.

No hay lugar a condenar en costas en esta sede a la Administradora Colombiana de Pensiones, por cuanto uno de los puntos que fue objeto de controversia por parte de esa entidad, esto es, que se debía condenar a la AFP Porvenir S.A. a restituir las sumas descontadas por concepto de seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los destinados a financiar la garantía de pensión mínima, resultaron prósperos, lo que la exime de la imposición de esa carga.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, el cual quedará así:

“TERCERO. A. CONDENAR al fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. a girar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual del señor LUIS GILBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ, proveniente en las cotizaciones efectuadas al sistema general de pensiones, junto con los intereses y rendimientos financieros que se hayan causado.

B. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los dineros que cobró al afiliado durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a cancelar los gastos o cuotas de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como aquellas que estuvieron destinadas a financiar la garantía de pensión mínima.

C. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a restituir a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO el valor del bono pensional tipo A modalidad 2 que fue pagado a favor de la cuenta de ahorro individual del señor LUIS GILBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ.

D. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a indexar, con cargo a sus propios recursos, el valor del bono pensional tipo A modalidad 2 que debe reintegrar a favor de la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.”.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019, reconstruida el 1° de diciembre 2020, en el sentido de **CONDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que cobró al señor LUIS GILBERTO GÓMEZ JIMÉNEZ durante su permanencia en esa entidad y que estuvieron dirigidos a pagar los gastos o cuotas de administración, las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como aquellas que tuvieron como finalidad financiar la garantía de pensión mínima.

TERCERO. ADICIONAR la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en el sentido de **COMUNICAR** a la OBP del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A modalidad 2 emitido, expedido, liquidado, redimido y pagado por parte de esa entidad a favor de la cuenta de ahorro individual del accionante.

CUARTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida el 17 de octubre de 2019, reconstruida el 1° de diciembre 2020.

QUINTO. CONDENAR en costas en esta instancia a la AFP PORVENIR S.A. en un 100% a favor del accionante.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806
de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto
Firma electrónica al final del documento



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada



GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Catorce de abril de 2021

ACLARACIÓN DE VOTO

A pesar de que, según mi leal saber y entender, en la sentencia proferida por esta Sala del Tribunal el 5 de marzo de 2020, en el proceso que contra Colpensiones y Porvenir S.A. adelantó la señora María Inés Espitia Lozano en un proceso de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, en el que se trataban iguales temas jurídicos y probatorios a los que en este asunto se resolvieron, se cumplieron por la Sala mayoritaria a cabalidad con las exigencias que según las Cortes Constitucional y Suprema tienen que llenar los jueces de inferior jerarquía para apartarse de la línea jurisprudencial del órgano de cierre, cuatro de los siete magistrados de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, la mayoría de esa célula judicial, decidieron textualmente: ***“EXORTAR (sic) a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación”.***

Bajo tal apremio, no obstante lo dispuesto en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, **no queda otra posibilidad al suscrito que**, en este y en todos los numerosos y sucesivos asuntos de similares características que se presenten a la Sala para decisión, **acatar lo resuelto por el superior**, en el sentido de proferir la providencia siguiendo la línea jurisprudencial señalada por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral, a pesar de no representar ésta el criterio jurídico de quien suscribe esta aclaración y que se enmarca en el siguiente:

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS HECHOS DEBATIDOS EN LOS CASOS DE
TRASLADOS ENTRE REGÍMENES**

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho –dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

Como quiera que esta posición se separa expresamente de la línea actual de la Corte Suprema de Justicia, considero necesario discurrir sobre los 8 temas jurídicos que a continuación se desarrollan.

1- LA JURISPRUDENCIA, LA OBLIGACIÓN DE LOS JUECES DE SEGUIRLA Y LA AUTORIZACIÓN Y FORMA DE APARTARSE DE LA DOCTRINA PROBABLE.

Como es bien sabido, desde la sentencia 836 de 2001 la Corte Constitucional explicó que tres decisiones emanadas de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de casación constituyen doctrina probable que debe ser seguida por los jueces de inferior jerarquía. No obstante, tanto en esa providencia como en la C-621 de 2015, dejó sentado que en virtud de la autonomía judicial, es posible que, cumpliendo ciertas reglas, los funcionarios judiciales se separen de la línea

trazada por la alta corporación. Sobre el tema en la sentencia T-459 de 2017, se concreta con meridiana claridad tal posibilidad, así:

*“No obstante, el precedente no constituye una obligatoriedad absoluta, pues en razón del principio de la autonomía judicial, el juez puede apartarse de aquellos, siempre y cuando presente **(i)** de forma explícita las razones por las cuales se separa de aquellos, y **(ii)** demuestre con suficiencia que su interpretación aporta un mejor desarrollo a los derechos y principios constitucionales.”*

*En síntesis, el desconocimiento del precedente se configura cuando el funcionario judicial se aparta de las sentencias emitidos por los tribunales de cierre (precedente vertical) o los dictados por ellos mismos (precedente horizontal) al momento de resolver asuntos que presentan una situación fáctica similar a los decididos en aquellas providencias, **sin exponer las razones jurídicas que justifique el cambio de jurisprudencia.**” (Negrillas fuera del original)*

Por lo tanto, como respecto al tema de la ineficacia del traslado entre regímenes la Sala mayoritaria se separa expresamente de la línea actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se pasa a exponer las razones jurídicas que demuestran con suficiencia la necesidad constitucional y legal de reevaluar la procedencia de las declaraciones de ineficacia.

2- LA POSICIÓN ACTUAL DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL RESPECTO AL TEMA DE LA NULIDAD O INEFICACIA DE LOS TRASLADOS ENTRE REGÍMENES PENSIONALES.

En acatamiento de lo señalado en las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 desde ya se deja en evidencia que es conocida la jurisprudencia vigente emanada de la Sala de Casación Laboral contenida en las sentencias SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 que se concreta en los siguientes razonamientos:

- 1- En esta clase de acciones no se trata de la nulidad del acto jurídico del traslado sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 13 literal

b), 271 y 272 de la ley 100 de 1993, por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. De allí que, tratándose de un tema de ineficacia y no de nulidad, no puede aplicarse la “*prescripción*” prevista en los términos que se señalan en el artículo 1750 del C.C.

- 2- El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones es un deber que le es exigible desde la creación de estas entidades, básicamente porque *“las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios.”*. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que *“ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo.”*, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa n.º 016 de 2016.
- 3- El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello solo no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, un “consentimiento informado”.
- 4- Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que si se brindó la información que correspondía está a cargo de la AFP.
- 5- Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello entonces, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer la obligación de la AFP de trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de quien demanda para que sea

esta entidad la que proceda a reconocer la pensión con base en las disposiciones que guían el RPM.

3- CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 13 LITERAL b) y 271 DE LA LEY 100 DE 1993

De conformidad con el literal b) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, la selección de cualquiera de los regímenes que conforma el sistema general de pensiones es libre y voluntaria, por lo que, si un empleador o alguna persona natural o jurídica desconoce ese derecho operan las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 ibídem, del que se extrae lo siguiente:

- 1- La conducta sancionable consiste en impedir o atentar “en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos del e instituciones del sistema de seguridad social integral”
- 2- El sujeto activo de la conducta es el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente contra la libre afiliación o selección de organismos del sistema de seguridad social.
- 3- **La sanción es una multa por un valor entre uno y 50 SMLMV.**
- 4- **El funcionario competente para imponerla es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social o el Ministerio de Salud.**
- 5- **Una vez impuesta la sanción por el funcionario competente la afiliación respectiva podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea.**

4- OBSERVACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY 100 DE 1993 Y LA APLICACIÓN QUE VIENE DÁNDOLE LA CORTE SUPREMA.

Obviando la regla de interpretación prevista en el artículo 31 del Código Civil que determina que “*Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación*” y de la cual, en casación, desde 14 de diciembre de 1898 se viene repitiendo que “*En la interpretación de leyes prohibitivas no deben buscarse analogías o razones para hacerlas extensivas a casos no comprendidos*”

claramente en la prohibición", toda la línea argumentativa de la actual posición de la Corte Suprema de Justicia, para sostener la ineficacia de los traslados entre regímenes, parte del hecho de considerar que las AFP privadas incurrieron en las conductas generantes de la sanción prevista en el artículo 271 de la ley 100 de 1993, sin percatarse que desde el título, la norma precisa que se trata de ***"Sanciones al empleador"***, esto es, que está dirigida a regular las conductas de los empleadores o de *"cualquier persona"* afín con esa denominación, que pretendan impedir o atentar contra la libre escogencia de régimen y administradora de pensiones por parte de los trabajadores, pero manifiestamente no contempla la regulación de las actividades que puedan adelantar las AFP en desarrollo del objeto para el que fueron creadas, ni mucho menos las sanciones a que se pueden ver avocadas por el indebido ejercicio de esas actividades de promoción y afiliación al RAIS que les conciernen en desarrollo de su objeto social, pues para tales efectos hay legislación específica que adelante se resaltará.

Tal conclusión encuentra apoyo adicional en el hecho de que el sistema implementado por la ley 100 de 1993 implica la libre competencia entre los dos regímenes, de allí que no guarde coherencia ubicar a las Administradoras como destinatarias de lo previsto en artículos 13 literal b y 271 de la ley 100 de 1993 pues es inherente a su creación el otorgarles la posibilidad de promocionar el nuevo sistema cuya gestión les fue encargada.

Es que nótese que, conteniendo la norma citada 2 verbos rectores *"impedir o atentar"*-, referidos al derecho de los trabajadores de afiliarse y seleccionar libremente los organismos e instituciones del sistema de seguridad social a los que quiere entregar la administración de sus aportes, resulta evidente que cuando las AFP promocionan y se ofrecen para administrar los recursos que permitirán acceder a una pensión, bajo ningún entendimiento se puede considerar que están incursas en esas conductas, pues ni han impedido la afiliación de los usuarios al sistema o su libre selección de organismo ni tampoco han desconocido o boicoteado el derecho del afiliado a la selección del organismo que se encargaría de administrar sus aportes. **Lo que hicieron fue buscar que, dentro de las opciones que creó la ley 100 de 1993, los participantes del sistema las eligieran para administrar sus recursos. Ahora, si para lograr tal cometido dieron información**

equivocada u omitieron dar la que correspondía, no son los artículos 13 y 271 de la ley 100 de 1993 los que determinan las consecuencias de tal proceder sino el decreto 720 de 1994, como adelante se explicará.

Adicionalmente vale la pena resaltar que según se desprende de la construcción normativa del artículo 271 de la ley 100 de 1993, la sanción es la multa; misma que una vez se impone por quien tiene la competencia para ello, que son los ministerios de Trabajo y Salud, trae como consecuencia que “la afiliación” realizada irregularmente quede sin efecto y deje al interesado en la posibilidad de realizarla nuevamente de manera libre y espontánea.

Las condiciones para que opere la ineficacia que se acaban de evidenciar, además del análisis que adelante se hará, ponen de relieve tres situaciones que denotan que la solución que se está dando a la situación fáctica analizada no es la que corresponde legalmente:

La primera que la competencia para determinar si se incurrió en la conducta que amerita multa es de los Ministerios de Trabajo y de Salud y ella se constituye en el fundamento de la declaratoria de ineficacia.

La segunda que la ineficacia solo está prevista como consecuencia de la “afiliación” irregular, pues expresamente la norma determina que la “afiliación respectiva quedará sin efecto” sin que pueda extenderse la sanción a los casos de traslado entre regímenes, por cuanto es bien sabido que ellos no implican una nueva afiliación. Al respecto baste traer a colación lo dicho por la propia Corte en sentencia 39772 de 5 de octubre de 2010, en la que se explicó:

“De acuerdo a lo anterior, confunde el Tribunal lo que es la afiliación al sistema de seguridad social, que ha sostenido la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la de esta Sala, tiene un carácter vitalicio, se efectúa a través de una primera y única inscripción y no se pierde o suspende porque se dejen de causar cotizaciones en un determinado interregno de tiempo, con la

vinculación a uno de los dos regímenes de pensiones que contempla dicho sistema, y que delimita muy claramente el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, en los siguientes términos:

***“Permanencia de la afiliación.** La afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tengan más de seis meses de no pago de cotizaciones.”*

Y la tercera y más importante, **que como se analiza a continuación existe una acción diferente y precisa para los casos como el presente en que se aduce la deficiente o nula información brindada por las AFP para obtener la vinculación de una persona al RAIS a pesar del perjuicio que ello le pudiese significar.**

5- CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DE LA TESIS DE LA INEFICACIA DE LOS TRASLADOS CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 Y 271 DE LA LEY 100 DE 1993.

Las declaraciones de ineficacias de traslados envuelven los siguientes resultados:

PRIMERO: Desdibuja nuestro sistema jurídico de responsabilidad al imponer la carga de resarcir un daño, a quien no lo produjo, en este caso Colpensiones y de contera la Nación como su garante.

Se afirma lo anterior por cuanto las órdenes judiciales de ineficacia comportan que a la AFP privada, que supuestamente no dio la información suficiente o hizo incurrir en error a los afiliados, causándoles con ello perjuicios que se ven reflejados en el monto de la pensión a percibir, luego de haber tenido a su disposición por varios años los dineros de la cuenta de ahorro individual, que ahora se sabe que solo permiten una pensión de “x pesos”, se le ordena sencillamente devolver lo recibido por administración y entregar, si aún lo tiene en su poder, el saldo que exista en cuenta de ahorro individual a Colpensiones, entidad esta última que, **con esa misma suma -que ahora se sabe que solo alcanza para otorgar una pensión**

de “x pesos”- debe reconocer y pagar una prestación dos o tres veces superior a la que financieramente es posible conceder.

Como fácilmente se observa, el resultado de declarar la ineficacia del traslado lleva a lo siguiente: AFP PRIVADA por supuestos errores u omisiones en información CAUSA PERJUICIO al afiliado, entonces, a un tercero –COLPENSIONES- la rama judicial le impone que con los demás dineros del fondo público, cubra el daño generado por la AFP privada.

Obviamente esa no es una solución legal y constitucionalmente sostenible, pero sobre todo NO ES LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE NUESTRA LEGISLACIÓN PREVÉ PARA ESTOS EVENTOS y que se encuentra consagrada en el artículo 10 del decreto 720 de 1994.

SEGUNDO: De manera consciente, sin justificación alguna, inaplica la solución jurídica que el sistema tiene prevista de manera específica para los actos de las AFP que por omisión o falsa información causen perjuicio a los afiliados.

A continuación se analizan aspectos de estas dos afirmaciones.

6- APOYO CONSTITUCIONAL EMANADO DE LA SENTENCIA C-1024 DE 2004 SOBRE LA RAZON DE SER DE LA LIMITACIÓN DE TRASLADO CUANDO FALTEN MENOS DE 10 AÑOS.

Para garantizar la abierta competencia entre regímenes, la ley estableció la posibilidad de trasladarse libremente entre ellos, limitándola en la etapa final de la adquisición del derecho –inicialmente 5 años y posteriormente 10-.

Al analizar esa limitación la Corte Constitucional fue clara en explicar que **para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de prima media** es necesario que los aportes de los afiliados estén a su disposición, de manera tal que se permita

que la administradora haga las inversiones necesarias para obtener altas tasas de rentabilidad. En efecto se extraen los siguientes apartes de la sentencia C-1024 de 2004:

“Desde esta perspectiva, el *objetivo* perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, **consiste en evitar la *descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida***, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al *fondo común* y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, **a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes**. No sobra mencionar en este punto, que el sustento actuarial es el que permite asumir los riesgos que se encuentran involucrados con el sistema y que, en ese orden de ideas, su falta de ajuste con la realidad económica del país, simplemente **podría llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados**.

Así las cosas, el período de carencia o de permanencia obligatoria, permite, en general, una menor tasa de cotización o restringe la urgencia de su incremento, al compensar esta necesidad por el mayor tiempo que la persona permanecerá afiliado a un régimen, sin generar los desgastes administrativos derivados de un traslado frecuente y garantizando una mayor utilidad financiera de las inversiones, puesto que éstas pueden realizarse a un largo plazo y, por ello, hacer presumir una creciente rentabilidad del portafolio conformado por la mutualidad del fondo común que financia las pensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas. **Permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional**, cuyo propósito consiste en: *‘obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social. Este principio en materia pensional se manifiesta en el logro de la sostenibilidad financiera autónoma del sistema integral de seguridad social en pensiones, en aras de garantizar ‘el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales’, en los términos previstos en el artículo 53 del Texto Superior’.*”

Permitir entonces, la declaración de ineficacia de traslados de personas que han estado largos años en el RAIS y a última hora perciben que, gracias a los subsidios del Régimen de Prima Media, su pensión podría ser superior en este a la que obtendrían en aquel, no solo es desconocer que la coexistencia de regímenes implica que ninguno de los dos es mejor o peor que el otro, sino también cohonestar con que algunas personas obtengan beneficios que no les corresponden y que se derivan de esfuerzos en los que no participaron, y cuyo otorgamiento –dada esa circunstancia- **puede llegar a poner en riesgo la garantía del derecho pensional para los actuales y futuros pensionados que si lo hicieron.**

No resulta aceptable, bajo ninguna circunstancia que a pesar de existir esta limitación temporal expresa en la ley, que encuentra la explicación que atrás se acaba de dar, la jurisdicción, por el dudoso camino de insistir en una supuesta ineficacia del acto jurídico de la afiliación, vuelva ilimitado en el tiempo la posibilidad de retorno al régimen que a última hora mejor resulte a los intereses actuales del solicitante. Y se afirma lo anterior porque la ineficacia a diferencia de la nulidad no tiene un tiempo que otorgue firmeza jurídica al acto, entonces bajo su amparo, el interesado, cuando ya potencialmente ha estado cobijado durante largos años por los beneficios del RAIS, a última hora, con pleno conocimiento de que su pensión en el RPM resulta de mayor cuantía, busca su retorno a este sistema en el que poco colaboró con sus aportes oportunos. Y se afirma que ese afiliado estuvo potencialmente cobijado por los beneficios del RAIS por cuanto no puede olvidarse que estuvo amparado por la garantía de pensión mínima 150 semanas antes que en el RPM, pues mientras en este ocurre a las 1300 semanas en aquel sucede a las 1150 semanas; no tuvo el límite del 80% del IBL como tope de su pensión; sus beneficiarios pudieron acceder a la devolución de saldos si él hubiera fallecido sin cumplir los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes; Tuvo acceso a excedentes de libre disponibilidad; Pudo hacer aportes voluntarios para aumentar los saldos de la cuenta de ahorro individual; Gozó del privilegio de que, en caso de morir sin dejar beneficiarios de pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en cuenta de ahorro individual hicieran parte de la masa sucesoral, etc..

7- EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO ¿QUIEN ES LA PERSONA LLAMADA A RESPONDER POR LOS DAÑOS ANTIJURÍDICOS QUE CAUSE CON SU PROCEDER?

El hecho que con anterioridad se haya afirmado que no procede la declaración de ineficacia no quiere decir que quien sienta que no se le ha dado la información necesaria, o que la que se le ha dado ha sido errónea, no tenga a su disposición los medios jurídicos para que se le resarza el perjuicio que con ello se le hubiere causado. En realidad, lo que no se puede permitir es que quien no causó el daño sea quien deba resarcirlo, como viene ocurriendo al declarar las ineficacias, pues a quien viene imponiéndose el resarcimiento de los perjuicios, por la vía de obligarlo al pago de unas mesadas en cuantía superior a la que el capital existente permite otorgar, es a COLPENSIONES, con grave detrimento de los legítimos intereses de todas las personas que fielmente han permanecido en el RPM, dada la descapitalización del fondo por el otorgamiento de pensiones sin el soporte financiero necesario. Situación que en últimas afecta gravemente el presupuesto nacional, pues como lo dispone el artículo 48 constitucional con las modificaciones que le introdujo el acto legislativo 01 de 2005, la nación es garante del pago de las obligaciones pensionales a cargo de Colpensiones.

Esas consecuencias patrimoniales a cargo de Colpensiones dejan en evidencia que la solución jurídica de declaración de ineficacia en estos eventos transgrede, no solo los artículos 2341 y 2343 del Código Civil que determinan que quien debe indemnizar el daño es quien lo cause, sino también el artículo 90 de la Constitución Nacional que dispone que *“el Estado únicamente responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causado por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

8- LAS NORMAS VIGENTES QUE REGULAN LAS CONDUCTAS IRREGULARES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES POR LOS ERRORES U OMISIONES EN LA INFORMACIÓN QUE CAUSEN PERJUICIO A QUIENES AFILIEN.

Tras las declaraciones de ineficacia se ha omitido estudiar, reconocer y aplicar las normas jurídicas que en realidad nuestro ordenamiento tiene expresamente establecida para esta clase de asuntos en el decreto 720 de 1994, que enseñan que, si en efecto las AFP incurrieron en engaños o malas asesorías para lograr la afiliación de personas que estaban en el RPM, son ellas las que deben asumir las consecuencias económicas indemnizatorias por el perjuicio que eventualmente hayan causado con ese proceder.

Basta una lectura del decreto 720 de 1994 para concluir que es él el que regula la manera y las condiciones como las AFP pueden promocionar sus productos dentro del sistema general de pensiones, el personal que pueden utilizar para el efecto, pero sobre todo, explicita el decreto la responsabilidad que les asiste a esas entidades por los errores o las omisiones -que causen perjuicios- en que incurran las personas que se encarguen de la afiliación de los usuarios. Vale la pena mencionar el texto del artículo 10 del decreto en cita.

“Artículo 10. RESPONSABILIDAD DE LOS PROMOTORES. Cualquier infracción, error u omisión -en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados- en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del sistema general de pensiones en el desarrollo de su actividad compromete la responsabilidad de la sociedad administradora respecto de la cual adelante de sus labores de promoción o con la cual, con ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación sin perjuicio de la responsabilidad de los promotores frente a la correspondiente sociedad administradora del sistema general de pensiones.” (Negritillas y subrayas fuera del texto)

La norma no me deja duda alguna de que los errores u omisiones en la información que dieron las AFP pudieron causar daños a los afiliados que decidieron trasladarse, pero que la consecuencia jurídica de esas equivocaciones no corresponde trasladarla a Colpensiones, pues es claro el texto en determinar que la responsabilidad que se compromete es la de la AFP privada.

Es bueno hacer notar que se argumenta en ocasiones que Colpensiones no sufre daño con la declaración de ineficacia porque se le devuelve todo el dinero en cuenta

de ahorro individual, sin percatarse quienes así discurren que los mismos hechos de múltiples demanda dan cuenta que con ese capital no es posible sino pagar pensiones de determinada suma de dinero, misma que precisamente se espera que por el traslado y sin soporte financiero alguno Colpensiones duplique o triplique. Siendo a veces tan aberrante la situación que, trasladado el capital a Colpensiones, este, prácticamente sirve solo para pagar el retroactivo pensional que la concesión de la pensión genera.

Para concluir debo decir que este desarrollo argumentativo no implica que las personas que sientan que fueron afectadas por falta de la debida información carezcan de acción en orden a defender sus derechos dentro del sistema general de pensiones por las conductas de los promotores de las AFP privadas, sino que se trata de otra acción con unas consecuencias jurídicas diferentes a las que se llega por el camino de la ineficacia utilizada por la mayoría de los integrantes de la Sala de Casación Laboral.

El anterior es mi sentir jurídico en estos casos, pero itero, me corresponde acatar el exhorto hecho por la Sala de Casación y por eso suscribí la sentencia.

Dejo así aclarado mi voto.

SIN NECESIDAD DE FIRMA Artículos 2 inciso 2 del Decreto Presidencial 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.)

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Firmado Por:

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3f05e39fbed7eceb100c95f8e78981ab9b8a984c3ccebee0bc1ba29f9ebfd3

Documento generado en 14/04/2021 07:18:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**